

Los delitos contra los trabajadores
extranjeros. Trata de seres humanos.

Luis Lafont Nicuesa

Fiscalía General del Estado

XXIX Jornadas de Extranjería y Asilo

14 de noviembre de 2019

Problemas en los delitos derechos contra los ciudadanos extranjeros (Trata laboral y delitos de explotación , art.311-312)

- **Tipificación de la trata** : La finalidad del delito no es “la explotación laboral” sino conforme al art. 177 bis.1.a) CP “) *La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre...*”. No tenemos delitos autónomos de trabajo forzado, esclavitud o servidumbre. Necesaria reforma legal (Modelo francés) . ¿ Incluir en la trata la finalidad específica de explotación laboral?
- Los trabajadores **denunciantes desaparecen tras la denuncia policial**: Potenciar la prueba preconstituida y los centros de acogida para víctimas de trata con fines de explotación laboral. Potenciar pruebas distintas.
- Necesidad de potenciar tipos penales en particular la responsabilidad de la persona jurídica.

Análisis de la SAP de Valencia, secc.3ª, nº140/2019, de 12 de marzo

- Hechos probados
- Una agrupación familiar, sin ningún tipo de estructura jerarquizada, dedicada a trasladar a personas de nacionalidad búlgara, principalmente en la región de Pleven (Bulgaria), con escasos recursos económicos para trabajar en tareas agrícolas en España, imponiéndoles condiciones de vida caracterizadas por su **hacinamiento** en escasos metros cuadrados y en condiciones **insalubres** en **las viviendas** en las que se hospedaban. Asimismo, también les imponían unas condiciones laborales que consistían en quedarse con la totalidad o una parte importante de lo pagado por los empleadores que contrataban a estos trabajadores búlgaros a través de los acusados sin abonar ninguna cantidad o cheque a los mismos.

Tipo penal de trata

- Según el artículo **177 bis, apartado 1**, se castiga al que valiéndose de engaño o abusando de una situación de necesidad de otra persona la captare, transportare o trasladare con una finalidad de "imposición de trabajo o de servicios forzados" o de "esclavitud o prácticas similares a la esclavitud".
- Este precepto supone una aplicación del *artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa* sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España el 2 de septiembre de 2009 (BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009).

Concepto de esclavitud

- **No se cuenta con una definición auténtica en el Código Penal ni tampoco hay ninguna referencia en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que introdujo el artículo 177 bis, acerca de lo que se entiende por esclavitud o trabajo forzado.**
- Para esto hay que acudir a la **Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud**, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, firmada en Ginebra el **7 de septiembre de 1956** (BOE núm. 311, 29-12-1967), en cuyo artículo 7 se declara que la esclavitud, "**tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad**", y esclavo "es toda persona en tal estado o condición".

Definición auténtica de la esclavitud dentro del delito de lesa humanidad

- Art.607 bis. 2.. 10º CP. Se entiende por esclavitud la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, **como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque**

Referente: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de julio de 2005 (caso Siliadin contra Francia)

- La expresión "**trabajo forzado u obligatorio**" designa "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de cualquier pena y para el que dicho individuo no se haya ofrecido voluntariamente",
- La definición corresponde al **sentido "clásico" de la esclavitud** , tal y como se practicó durante siglos, y que, "si bien en este caso la demandante fue claramente privada de **su libre arbitrio, no se desprende del expediente que fuese mantenida en esclavitud** en el sentido propio del término, es decir, que el matrimonio B. hubiese ejercido sobre ella, jurídicamente, **un verdadero derecho de propiedad, reduciéndole al estado de 'objeto'**."
- **noción de servidumbre** "prohíbe una forma de negación de la libertad, particularmente grave" (ver el informe de la Comisión en el asunto Van Droogenbroeck contra Bélgica de 9 de julio de 1980, serie B, vol. 44, pg. 30, aps. 78 a 80). Engloba, "además de la obligación de proporcionar a otra persona ciertos servicios (...) **la obligación para el 'siervo' de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición**". De lo que resulta, a la vista de la jurisprudencia existente sobre la cuestión, que la servidumbre conlleva la obligación de prestar servicios bajo el imperio **de la coacción y que debe vincularse a la noción de esclavitud** .

Descarta la esclavitud

- Partiendo de todas estas premisas normativas, no puede afirmarse con completa seguridad que **en el ánimo de los acusados estuviera el propósito de someter a los trabajadores a un estado de esclavitud o a unas prácticas similares a la esclavitud**, porque no hay ningún indicio que permita pensar que la finalidad perseguida por los acusados fuese la de tenerlos como si fuesen de su propiedad, con los que incluso **podrían haber comercialado** como si fuesen objetos o cosas susceptibles de ser transmitidos a otro.

No hay trabajo forzado

- Tampoco es posible entender que en el propósito de los acusados estuviese **imponer trabajos forzados** a las personas afectadas, porque no consta con claridad que se les **exigiese trabajar** bajo cualquier tipo de **coacción física o moral o bajo la amenaza** de cualquier pena. Lo bien cierto es que los trabajadores **vinieron desde Bulgaria voluntariamente**, acuciados sin duda por **la necesidad de conseguir dinero** con el que atender a sus propias familias, y realizaron su trabajo sin recibir especiales coacciones o amenazas para doblegar una voluntad contraria o reacia al trabajo.

Tenían libertad deambulatoria

- Además, gozaban de libertad ambulatoria, ya que **podían salir con libertad** de la vivienda en que pernoctaban, y de hecho **se escaparon** varios trabajadores que decidieron denunciar las condiciones en que estaban viviendo y que después regresaron a su país.
- También **podían llamar a su país** a través de teléfonos móviles, bien los que algunos de ellos poseían, bien a través de alguno de los teléfonos móviles de los acusados, que se los prestaban ocasionalmente para tal menester.

Libertad relativa

- **Bien es verdad** que, según declararon algunos de los denunciantes, les costó irse del lugar porque **ni tenían dinero ni su documentación española ni sabían dónde ir** exactamente, ya que los acusados ni les pagaban ni les daban el dinero necesario para marcharse ni les querían dar su documentación, y en ocasiones se fueron sin dinero y permanecieron **a la intemperie** uno o varios días hasta recibir ayuda de las fuerzas policiales y de otras instituciones benefactoras.
- Alfonso fue **hallado por miembros de la Policía Local** de Benifairó cuando el día 13 de enero de 2016 **deambulaba desorientado** por dicha población, consiguiendo los policías averiguar, pese a no disponer de intérprete entonces, que habían huido de su trabajo por considerarse engañados, lo que motivó que miembros del puesto de la Guardia Civil de Tavernes de la Valldigna se hicieran cargo de ellos.
- También es **posible pensar que concurrían algunos rasgos propios del delito de trata de seres humanos** vinculado a la idea de trabajos forzados, **lo que podría centrarse en el hecho de que los acusados hacían todo lo posible para impedir** que algunos trabajadores se **marchasen**, bien reteniéndoles la documentación, bien no dándoles apenas dinero.

No hay trata

- **porque no eran propiedad de nadie**, ni tampoco puede afirmarse que estuvieron sometidos coactivamente a trabajos forzados en contra de su voluntad, especialmente si se tiene presente que los trabajadores tenían libertad de movimientos y de comunicación.
- Otra cosa diferente es si fueron engañados sobre las condiciones del trabajo, del alojamiento o de la comida, o si los acusados abusaron de la necesidad que tenían los trabajadores en detrimento de los derechos de éstos. **Pero esto ya no es objeto del delito en examen, centrado en la trata** de seres humanos, y está referido más bien al delito que atenta contra los derechos de los trabajadores, según se verá a continuación.

Explotación laboral

- En puridad, los hechos declarados probados constituyen un delito continuado contra los derechos de los trabajadores, sancionado en el artículo 311, apartado 1, del Código Penal, porque los acusados se valieron del engaño y del abuso de la situación de necesidad en que se hallaban los trabajadores para imponerles unas condiciones de trabajo y de Seguridad Social que perjudicaron, suprimieron o restringieron los derechos que tenían reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos.
- ofreciéndoles unas condiciones de trabajo muy tentadoras por los ingresos y por cómo supuestamente vivirían. Debe resaltarse que se trataba de personas que se hallaban especialmente necesitadas por estar en paro o por tener a su cargo una familia, siendo su nivel cultural y social muy bajo (albañiles, pastores, agricultores, etc.), de lo que se desprende que con aquel engaño abusaron también de su necesidad.
- Además, nunca **firmaron contratos individuales** de trabajo ni consta que estuvieran en la Seguridad Social. A esto se añade que las condiciones de trabajo y de cobro no fueron las inicialmente prometidas: no cobraron o cobraron muy poco. Y **las jornadas de trabajo** eran de sol o sol, sin apenas descansos y sin apenas festivos (sólo los días de lluvia). El **alojamiento era infame**: hacinados en habitaciones para cuatro o más personas, con colchones cogidos de basureros. ..La comida tampoco era especialmente buena, incluso procedente de basureros, según ya ha quedado dicho.

No hay organización

- Una agrupación familiar, sin **ningún tipo de estructura jerarquizada**
- distribuían entre sí las funciones de captación en Bulgaria de las personas en situación de necesidad económica para traerlas a España y, al llegar a nuestro país, impartían órdenes indistintamente para que las personas trasladadas realizaran los trabajos agrícolas de recolección de productos del campo. **Los tres hijos ejecutaban las instrucciones que su padre les daba sobre el modo de dirigir y controlar a los trabajadores** búlgaros venidos a España, y ellos eran sabedores de la situación en que se encontraban los trabajadores y de que no estaban cobrando lo inicialmente pactado, así como que no se estaban respetando sus derechos laborales.
- ¿Ni grupo? Más de dos , finalidad delictiva, estabilidad y estructura mínimas. Imparten órdenes

Prueba de las condiciones en las que vivían

- Las fotos son la mejor descripción de todo esto.

Informe de la Inspección de Trabajo

- STS nº348/2017, de 17 de mayo
- *“e) La inspección de Trabajo detectó defectos tanto en las instalaciones por deficiencias en las vías de evacuación, como en la prevención de incendios, con extintores caducados pese a la gran cantidad de tejido almacenado, defectos en las condiciones ambientales de iluminación y almacenamiento, defectos en los puestos de trabajo por vicios ergonómicos y de estabilidad en las sillas y máquinas de coser, etc”.*

Entrada y registro

STS nº348/2017, de 27 de mayo

- *d) Entrada y registro realizado por la comisión judicial a las 14,45 horas en el taller de la Ronda Barceló 68-1º (no del nº 66, que consta en acta aparte y como responsable de identificar a Alejandro). En el nº 68-1º se constata la presencia del encargado Genaro, y además 6 personas más, probablemente trabajadores, ya que a esa hora no tiene sentido la presencia de tantas personas en un domicilio particular, en donde además se hallan 24 máquinas de coser, ubicadas en la planta principal lugar en el que se encontraba el taller, mientras en la planta superior se ubicaban siete dormitorios, en la planta inferior un patio sin salida al exterior".*

SAP de Albacete, secc.2ª, nº264/2019 , de 3 de septiembre

Camino inverso: En defecto de autorización judicial, consentimiento del morador

- De la testifical no se desprende que hubiera un ritmo excesivo de trabajo o esclavitud.
- **Nulidad del registro.** Se deniega inicialmente el registro. Policía entra sobre la autorización del controlador. La Sala señala que dicha persona les dijo que no era morador sino que estaba de visita. Los detenidos asistidos por abogado eran los moradores.
- Al margen de que no se **documentara el consentimiento de Alexis** (irregularidad que no afectaría tanto a la validez de la diligencia por no comprometerse derecho fundamental ninguno), resulta clara la nulidad de la diligencia en dichas condiciones (falta de consentimiento si **quien lo prestó no era o no consta que fuera en dicho momento morador, ausencia de consentimiento de los detenidos que sí eran moradores -y de sus abogados, o con su asistencia-, y ausencia de éstos también durante la inspección o registro**), lo que acarrea por ello también
- la **nulidad de lo declarado por los testigos que se hallaron en dicho lugar (testigos protegidos 3 a 6).**
- “Insistencia rayando en el **fraude de ley**”
- **No cuestionándose la buena voluntad** de los agentes al practicar la diligencia, ni el eventual **interés más humanitario que probatorio** (que se invoca y no se duda), lo cierto es que aquél no excluye éste ni es motivo para prescindir de las garantías procesales constitucional y legalmente impuestas para la validez de las pruebas: no dejó de ser una entrada en vivienda (a pesar de haberse denegado ya judicialmente) en busca de pruebas del delito, aunque éstas pudieran ser eventuales víctimas y testigos del mismo.
- No hay nulidad de la libreta verde con anotaciones porque no consta que estuviera en el domicilio. En el atestado se dice que **está en las pertenencias.**

Art.312.2 CP

STS nº348/2017, de 17 de mayo

- *“ Se trata de la contratación de inmigrantes ilegales, esto es, aquéllos que carecen de permiso de trabajo y de residencia en España que, **aunque no se hallan incluidos en el art. 35 de la Constitución que reconoce a " todos los españoles " el derecho al trabajo** y el deber de trabajar, tal derecho se ejercita frente a los poderes públicos y solo frente a ellos, sin que pueda constituir una patente de impunidad cuando concierne a personas no españolas conscientes de su situación ilegal. **No cabría en estos casos imponer condiciones atentatorias a la dignidad humana**”.*
- También señala que considerar como sujeto pasivo del delito sólo al trabajador legal compromete grave la dignidad de la persona.
- La dignidad de la persona como eje.

STS nº639/2017, de 28 de septiembre

Art.312.2 CP Explotación laboral

- Por su parte la STS 494/2016, de 9 de junio, de la que toman prestados los recurrentes algunos de sus argumentos, contempla un caso que no puede considerarse idéntico al aquí analizado por muchas razones que se ponen de manifiesto al cotejar los supuestos de hecho: en aquel se reducía el perjuicio de hecho (no derivado del contrato) a **recortes en las percepciones salariales** .
- Aquí estamos ante la privación de un derecho laboral de la importancia del descanso semanal. No se trata que no se retribuya; sino de que **no se concede ese descanso**.

STS nº 270/2016, de 5 de abril

Prostitución y 311 CP

- “...quienes carecían de contrato laboral y de seguros médicos, así como cumplían un horario de 21 horas de la noche a 6 horas de la mañana, durante seis días a la semana, y bajo unas normas de comportamiento que si las infringían eran sancionadas con el 50% de las ganancias del día, tal como sido descrito en el relato de hechos probados. Añade el Tribunal de instancia que el tipo penal requiere que el/a trabajador/a se vea compelido a aceptar unas condiciones de trabajo en las que no se respetan los derechos de los trabajadores y de la seguridad social que garantizan unos mínimos indisponibles. Esta imposición de condiciones ilegales puede venir precedida de engaño o abuso de situación de necesidad. Por abuso de situación de necesidad se debe entender cualquier clase de aprovechamiento, o de hacer uso indebido de la especial posición de fuerza en el ámbito de las relaciones laborales, imponiendo el empresario, en su propio beneficio, condiciones laborales ilegales...aun cuando no se trata de condiciones denigrantes para la persona, que implican una subordinación y dependencia en el sentido de "explotación sexual" incardinable en el artículo 188-1 in fine del Código penal, análisis en el que luego nos detendremos, conforman unas condiciones laborales de explotación laboral que no reconocen derechos básicos de las personas trabajadoras y contravienen clamorosamente las normas contenidas en el estatuto de los trabajadores, tanto en lo relativo al horario y jornadas laborales, como en cuanto a las normas de comportamiento, con ausencia de contrato, de seguridad social como de seguro médico, con lo que ello implica de desprotección en el ámbito de la salud”.

Normativa laboral de referencia

- STS nº348/2017, de 18 de mayo en una explotación en un taller **toma como referente la norma básica que es el Estatuto de los Trabajadores y no la de contratación textil**: la duración de la jornada de 15 horas cuando el Estatuto establece un máximo de 9 horas, ausencia de vacaciones y descanso dominical cuando el Estatuto reconoce un mes de vacaciones y falta de retribución en caso de enfermedad cuando el Estatuto reconoce el derecho a la integridad física y a una protección eficaz en materia de salud e higiene.

Resolución del Parlamento Europeo de 5 de enero de 2016:Agencias de contratación

- “21. Recuerda que **los abusos en la contratación de trabajadores** parecen producirse en muchos países y regiones del mundo, y señala que, con independencia del país en el que tienen lugar, dichos abusos guardan una **estrecha relación con la trata de seres humanos**, bien sea a través de **agencias de contratación implicadas directamente en dicha trata** mediante prácticas de contratación engañosas o coercitivas, o bien creando vulnerabilidades con fines de explotación laboral, **exigiendo elevadas comisiones de contratación** y haciendo que, **en particular, los trabajadores migrantes y poco cualificados sean vulnerables o dependientes desde el punto de vista económico**”.

Art.312.1 CP

- “1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra”.
- STS nº 678/2014, de 23 de octubre “La conducta que se declara probada, consistente en la exigencia de un pago a los trabajadores para permitirles acceder a aquellas ofertas de trabajo, supone la posibilidad de sancionar administrativamente al acusado, e incluso, de haberse planteado y debatido adecuadamente y tal como sugiere el Tribunal de instancia, la posibilidad de considerar su conducta como constitutiva de un delito del artículo 312 del Código Penal, este sí orientado a la protección de los derechos de los trabajadores. Pero no incide negativamente en los derechos de aquellos trabajadores como ciudadanos extranjeros, pues, a pesar de aquella conducta ilícita, su situación en España era regular, de manera que se encontraban ante la posibilidad de un ejercicio pleno de sus derechos”.

Jornadas de Fiscales delegados de extranjería.2016

- “9. En la investigación de la trata con fines de explotación laboral y de los delitos comprendidos en los arts.311 a 313 CP, los Fiscales Delegados de Extranjería **delimitarán la responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas que actúen como intermediarios y agencias clandestinas de colocación.**
- Así mismo analizarán la posible **responsabilidad penal de las empresas receptoras de servicios que se desentiendan de cualquier actividad de comprobación** de las condiciones que tales intermediarios imponen a los trabajadores”.

Jornadas 2018. Fiscales delegados de extranjería

- En los casos de trata con fines de explotación laboral se **promoverá la responsabilidad penal de las empresas que exploten directamente a los trabajadores o se desentiendan de cualquier actividad de comprobación de las condiciones que los intermediarios imponen a los trabajadores explotados.**
- A estos efectos, los fiscales solicitarán del Juzgado que se **reclame el programa de compliance** que tengan dichas empresas para evitar este delito.

Importancia de los programas de cumplimiento normativo de la empresa

- Medidas que aseguren que la obra que contratan no es esclava.
- Reclamar desde el primer momento para verificar una posible responsabilidad penal de la empresa como persona jurídica.

STS nº77 /2019, de 12 de febrero

Tras la reforma también sigue 1 delito por víctima

- **Vigencia del acuerdo de 31 de mayo de 2016** y doctrina jurisprudencial posterior que la ratifica.
- Hay un delito de trata por persona aunque tras la reforma de la LO 1/2015 se emplee el plural en los tipos cualificados al referirse a la víctima.
- **Exclusión de cualquier forma de continuidad delictiva** por ser el bien jurídico personal

Ausencia de la víctima: Prueba preconstituida y algo más

- STS nº430/2019, de 29 de septiembre

- Con respecto a la TP NUM000 , razona la Sala que es **cierto que no compareció**, pero **su testimonio en la fase de instrucción** fue practicado con una total contradicción, es decir con asistencia de los letrados defensores y del Ministerio Fiscal, fue grabada íntegramente y reproducida durante el desarrollo de la vista oral, y además **el Tribunal tiene en cuenta la declaración de la NUM003**, junto a la que es detectada por la policía, quien la califica de víctima como ella, y de hecho pasó por la misma situación que las otras testigos, **condición que desde un principio le asigna la policía acorde a lo que les manifiesta la NUM006** , tal como dejan constancia en el correspondiente atestado del que se ratificaron durante la vista oral.
- Al respecto, hay que tener en cuenta, que tal y como afirmábamos en nuestra sentencia 53/2014, de 4 de febrero de 2014 Jurisprudencia citada a favor [STS , Sala de lo Penal , Sección: 1ª, 04/02/2014 \(rec. 10576/2013\)](#) Prueba preconstituida , constituye una norma de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la **presión sobre los testigos-víctima** sometidos a la trata y explotación, es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios.

STS nº 77/2019, de 12 de febrero
Valor del testimonio de referencia

- En el caso de autos el NUM011 prestó declaración en el acto del juicio oral, siendo sometido a contradicción, y existió **una causa material y efectiva que impedía el testimonio directo** de Paloma, cuyo paradero se desconoce.
- Los acusados **no han sido condenados por ningún hecho relacionado con Paloma. Han sido condenados en relación con las otras tres testigos protegidos**, respecto a los cuales, como ha sido examinado, ha existido prueba directa debidamente valorada por el Tribunal.
- De esta manera, el **testimonio del NUM011 únicamente sirvió de base para la investigación**, habiéndose comprobado por la policía la información facilitada por aquel, llegando de esta manera a la identificación y localización de las NUM001, NUM002 y NUM000.

Confidente

- STS nº 77/2019, de 12 de febrero
- Y el hecho de que el NUM011 fuera confidente de la policía no implica que el mismo faltara a la verdad en sus declaraciones. Ninguna circunstancia se aprecia -tampoco ha sido puesta de manifiesto por las partes- de la que se infiera que el mismo ha faltado a la verdad en la información que ha facilitado.
- Lejos de ello, como ya se ha expresado, **tal información fue corroborada por las acciones de investigación** que a raíz de la misma se llevaron a cabo por los investigadores. Además, su testimonio fue sometido en el acto del juicio oral a la contradicción de las partes.

Testigo víctima

STS nº348/2017, de 18 de mayo

- *“Es cierto que la L.O. 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España contempla la colaboración con la justicia en su art. 36 , como una de las causas de concesión de la autorización de residencia y para solicitar una indemnización por los perjuicios ocasionados con este trato, circunstancias que no mermaron su credibilidad para el Tribunal de instancia, ya que el precepto no resultaría aplicable si se faltaba a la verdad,*
- *amén del riesgo que asumían de sufrir represalias,*
- *a lo que se añaden las corroboraciones fruto del testimonio de los policías que pudieron comprobar en sus investigaciones la realidad de lo declarado”.*

Vudú

STS nº 861/2015, de 20 de diciembre

- Antes de emprender el viaje, se sometió a las testigos a un ritual de vudú, en el que les quitaron pelo de la cabeza, vello del pubis, les cortaron las uñas, y tuvieron que jurar que no iban a denunciar a la policía, que iban a pagar la deuda y que no iban a escapar, pues en caso contrario las matarían a ellas y a sus familias.
 - Vulnerabilidad como medio comisivo
- "...del rito del vudú que ya la coloca en situación de dependencia, al ponerse en manos de la trama".
 - Justifica las contradicciones
- Algunas diferencias (que destacará la otra recurrente) entre las declaraciones en el juicio oral y las prestadas en fases anteriores se pueden explicar por el temor a denunciar a quienes las mantenían amenazadas a través de un rito tribal (vudú) que en personas de ese origen, con independencia de su credo religioso, representa algo más que un juego que solo sería capaz de condicionar temperamentos extremadamente débiles y propensos en exceso a la credulidad. Lo que en el mundo occidental carecería de aptitud para amedrentar al hombre medio, tiene otro significado en esas culturas.

STSJ de Asturias, secc.1ª, nº12/2019, de 4 de marzo

- **Rito de vudú** : Importancia del rito como garantía del pago que obliga también a personas de religión cristiana.
- **Ello justifica el silencio de la víctima ante las autoridades.**

STS nº77/2019, de 12 de febrero

Importancia de la prueba psicológica

-
- Las **periciales señalan** como el **miedo al vudú, la vergüenza y la inseguridad influyen en las posibles variaciones** desde la declaración inicial marcada por la desconfianza hacia la autorización policial y las organizaciones de ayuda. Se trata de declaraciones detalladas que encaja en la mecánica de un posible delito de trata.
- **Importante embotamiento emocional** de la víctima que le impide comprender su situación actual, predominando el temor a posibles represalias. Trastorno por estrés postraumático.
- **Informe psicosocial de ONG** sobre la testigo protegida . Comparecieron en juicio psicóloga y trabajadora social .La chica aceptó la acogida y presentaba síntomas de haber sido víctima de trata.

ATS nº377/2019, de 7 de marzo

- La testigo **suaviza** los hechos en lo referente a la forma de distribuir el dinero y el alcance e importe de la deuda contraída.
- La Sentencia recurrida señala que el Tribunal no da crédito a dichas modificaciones y **que es más creíble lo declarado en instrucción bajo la cobertura del art.730 LECRIM.** La testigo manifiesta haber recibido una llamada de la acusada antes del juicio señalando que no dijera nada. **La testigo indica tener miedo** por su familia

STS nº77 /2019, de 12 de febrero

- De esta forma excluye de forma racional y motivada la concurrencia de posibles motivaciones espurias, señalando además que efectúan **un relato muy vivido** donde no existe indicio alguno de que pudieran haberse puesto **de acuerdo**, apreciando que las mismas **se expresaron con miedo y con vergüenza**, por lo que no apreció indicios de que hubieran prestado declaración sobre un **relato aprendido o repetido**.
- **Las diferencias o inexactitudes de las testificales** no revelan incongruencia sino mayor credibilidad. Es más acorde con el orden lógico del pensamiento olvidar detalles o rellenar lagunas. **Un bloque monolítico en el relato no es compatible con experiencias traumáticas**.
- Se aprecia la **firmeza de las testigos** cuando se cuestiona algunos aspectos de su declaración.

SAP de Barcelona, secc.5ª, nº200/2019, de 20 de marzo

- Las modificaciones en los hechos puede justificarse en que, como es lógico, la testigo **priorizó en sus primeros contactos** con las instituciones, **obtener apoyos para dejar de ejercer la prostitución y mantenerse en España** aún siendo inmigrante ilegal y es luego en sucesivas declaraciones cuando suministra más detalles.
- **Las adiciones** de las testigos a los hechos en las distintas declaraciones **no son contradicciones sino añadidos** que la refuerzan. La actitud de la víctima es lógica quien va perdiendo el miedo a admitir los graves hechos de los que fue víctima conforme se va ganando la confianza de la víctima

SAP de Valencia, secc.2ª, nº 161/2019, de 25 de marzo

- Se aprecia en la declaración de la víctima omisiones de información relevante que puede ser comprensible desde la perspectiva del temor que todavía pueda sufrir, pero impide acudir a elementos objetivos que den fiabilidad al relato.
- Pero no existe investigación alguna como confirman la declaración de los PN NUM002 Y NUM003 que pueda establecer dónde o **cómo entró la testigo protegida a España**, dónde permaneció durante los seis meses que dice haber pasado en Puente Genil, si vino embarazada o con una niña pequeña. Desconocemos dónde o con quien estuvo durante los tres años que dice haber estado sometida a la trata en Valencia, no hay detenciones por extranjería o identificaciones policiales. No sabemos si existe o no el chico senegalés que la alojó, o donde ocurrió esto. No sabemos cómo fue liberada de los tratantes o cómo se puso en contacto con la organización no gubernamental que, se dice, la ayudó

Rechazo de la víctima a declarar

SAN, secc. 4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero

- Los **agentes inciden en lo extremadamente asustada** que estaba la víctima cuando se le tomó declaración. Cuando fueron a buscarla a su domicilio lo hicieron acompañados de otra víctima (Tp 0012) dijo que no quería saber nada de la policía. La TP 0012 señaló que la querían ayudar, accedió a acompañarles a comisaría. Tenía tanto miedo que no se separaba de la TP 0012. En la declaración hablaba a trozos, tardando mucho tiempo en convencerla. Reconoció que la acusada “Condesa” le reclamaba una deuda de 35000 euros que intentaba abonar a través del ejercicio de la prostitución. Insisten los ertzainas con total contundencia y credibilidad que los testigos no firman por estar aterrorizadas.
- Los agentes testifican sobre el atestado que describe cronológicamente los hechos desde la denuncia hasta la liberación.

Declaración de los agentes que toman las denuncias

- SAP de Valencia, secc.3ª, nº 140/2019, de 12 de marzo
- El testimonio de los agentes no es prueba de cargo determinante pero respalda las denuncias realizadas
- f) Todos los agentes policiales que comparecieron a declarar en el acto del juicio oral corroboraron con sus manifestaciones las declaraciones que en su momento fueron realizadas por los denunciados ante la presencia de aquéllos. Sin constituir estas manifestaciones policiales una prueba de cargo determinante de los hechos objeto de enjuiciamiento, vienen a dar respaldo o corroborar las denuncias efectuadas por los perjudicados, consolidándose así la realidad de las mismas, si bien únicamente las denuncias de aquellos perjudicados que comparecieron personalmente a declarar ante la presencia de este tribunal.

SAP de Valencia, secc.3ª, nº140/2019, de 12 de marzo

- **Solicitud policial de escuchas motivadas.** Las escuchas no se piden al inicio de la investigación sino tras meses bajo la dirección de la juez que ya había pedido información a la Unidad. Se conoce a través de un testigo protegido de la existencia de una organización de trata con ramificaciones en Francia y Noruega que explota mujeres en España en un polígono de Madrid. La solicitud identifica un domicilio concreto en Madrid. Policía solicitó información de la oficina de asilo sobre solicitantes de asilo de nacionalidad subsahariana y por vía de Europol se conoce que una de las miembros de dicha organización estaba siendo investigado en Bélgica. Hubo seguimientos y reconocimientos fotográficos.
- Posibilidad conforme al art. **588 bis d) LECRIM** de acordar autorizaciones telefónicas de escuchas en **pieza separada y secreta** sin declarar el secreto de la pieza principal. No se recurrió el auto acordando el secreto de la pieza separada tras alzarse el mismo.
- Es razonable fundar la **petición de prorroga judicial de las escuchas en que dado lo escasa duración de la autorización inicial, un mes, no ha habido tiempo suficiente** para obtener resultados concretos. **El art.588 ter g LECRIM con una duración máxima de hasta 18 mes** deja ver que un mes es insuficiente.
- Las defensas dispusieron de la grabación de todas las escuchas telefónicas **y no comparecieron para obtener copia** de las grabaciones.

STSJ de Asturias, secc.1ª, nº 12/2019, de 4 de marzo

- Validez del acceso al móvil. Autorización judicial motivada por ser las conversaciones mantenidas a través del móvil de importancia para la investigación y ser patente la autoría de los investigados.

Cuentas corrientes: Movimientos de dinero no justificados aunque no sepamos su origen

- ATS nº146/2013, de 14 de febrero (En un caso de inmigración ilegal) *“Es indiferente que se les atribuya a estos apuntes contables el carácter de prueba documental o pericial de la policía, e incluso el carácter de testifical de los agentes, lo cierto es que existen **movimientos bancarios no debidamente justificados**. Es posible que todos no poseyeran origen ilícito, pero dada la cantidad, el tribunal de instancia los atribuye en su mayor parte a sumas percibidas por los trámites de introducción en el país y búsqueda de trabajo en el mismo”*.
- ATS nº 810/2016, de 21 de abril señala como una madre acusada de vender a su hija a otros tratantes no ha explicado unos ingresos económicos en una cuenta de su hija en la que la acusada figura como autorizada . No se dan datos de posibles terceros que hubieran hecho los ingresos ni porque vínculo con su hija se producen tales ingresos.
- STS nº17/2014, de 28 de enero *“Destacando la existencia de evidencias que corroboran, su ilícita actividad como son la documental existente relativa a los envíos de dinero (57.952,61 Marisol y 13.044,61 E Anton), y recibos de dinero (24.515,08 E y 2.648 Anton) a diversos países de estos acusados, a través de la Western Unión”*.

SAP de Castellón, secc.2ª, nº32/2018, de 5 de abril

- “Por otra lado constan numerosas cuentas abiertas en diferentes entidades bancarias, y constan en las mismas variados ingresos en efectivo que no están justificados...**El resto de cuentas, con numerosos ingresos en efectivo pequeños, y retiradas, y a nombre de sus hijos, no se ven justificadas.**
- La actividad laboral acreditada de los tratantes no justifica dichos ingresos. Tienen **cuentas distintas** claramente identificadas **en las que ingresan las nominas y el finiquito.**

La defensa alega que los ingresos proceden un negocio ficticio de importación y venta de productos nigerianos

- Dinámica comercial no razonable
- Esta situación de generación de ingresos pequeños múltiples en efectivo ha de ponerse en relación con el alegato de los acusados en la vista oral de que se dedicaba a comprar por encargo a compatriotas nigerianos, que les eran pagadas poco a poco y en dinero que traían encima amigos en los viajes. En verdad no parece razonable **un flujo de amistades viajeras** que pudieran corresponderse con tanto ingreso; queda por inverosímil la explicación”.

Falta de transparencia

- “Y además si se tratara de un actividad transparente y lícita **no tenía por qué seguirse una mecánica o estructura de ocultación** como es ocuparse en meter dinero poco a poco, pero de forma constante, y en cuentas abiertas a sus hijos menores que ellos manejaban, ocultando la realidad de sus ingresos. Lo que parece indicar una idea de aparentar a modo de tapadera, una actividad mercantil, que difiere de los ingresos que las c/c bancarias reflejan”.

La documentación revela ingresos insuficientes para sostener un negocio

- La documentación presentada con la calificación provisional sobre facturaciones bajo una mercantil nigeriana A&V ODEH con domicilio en Benin City no parece dar para tantos y constantes ingresos como los que las cuentas reflejan y más bien parece responder a una idea de aparentar una actividad o industria... Si se analizan las facturas elaboradas por los acusados que han sido presentadas, tres se refieren a primeros del año 2014 por importes muy discretos de 423,50 euros, 910 euros y 250 euros. Las facturas del año 2013 son de 800, 1600, 1195, 780, 800 y 1400 euros. Las otras facturas, las del año 2102 son solo cuatro (tres de estas fechadas en septiembre) por importes de 1560, 950, 900 y 850 euros.
- Aparte de que parece poca cantidad de rendimientos, si se deducen de tales precios los costes de adquisición (¿y almacenaje?) de los artículos de segunda mano que adquirirían y revendían, para sostener una familia de cuatro hijos y una hipoteca cómo tenían”.

SAP de Valencia, secc.2ª, nº161/2019, de 25 de marzo

Insuficiencia de la prueba financiera aportada

- Policía aporta un extracto bancario en el que hay resguardos de numerosos ingresos.
- Uno de ellos **confirma la declaración de la víctima** cuando señala que ingresó en la cuenta de la acusada 800 euros,
- Señala la Sala como hay numerosos ingresos entre 50 y 600 euros que algunos meses alcanzan los 8.000 euros con otros periodos de tiempo de completa inactividad.
- Reprocha el Tribunal que no ha existido “**estudio sobre significado de claves, origen**” y **una mínima investigación** sobre el origen y destino de las mismas por lo que estima que si bien la cuenta es sospechosa “...no aparecen relacionadas con los delitos por los que se solicita una condena de 8 años de prisión, más que en la coincidencia ya expuesta de dos pagos el mismo día de la testigo protegida a la acusada”.

Valoración

- Estamos ante una prueba periférica que refuerza la principal. No es la principal. Es conveniente pero no imprescindible rastrear el origen del dinero estableciendo un vínculo con la víctima.
- **Inversión de la carga de la prueba.** La defensa puede probar con sencillez el origen lícito.

STS nº430/2019, de 29 de septiembre

- La víctima paga en metálico o por medio de cajeros.
- la documentación bancaria intervenida, se hace constar por el Tribunal "que no hace más que ratificar el mecanismo seguido por las víctimas para la entrega de sus ingresos, es decir, mediante **ingresos periódicos** que de forma inmediata son retirados, por lo que aun cuando fue objeto de investigación policial, recabándose información en las diferentes entidades bancarias, no ha sido objeto de un profunda estudio contable con identificación precisa de quien efectúa las diferentes imposiciones (lo que por otro lado se presenta como imposible por realizarse en efectivo en diferentes cajeros automáticos)
- paralelamente tampoco puede admitirse la genérica afirmación que se efectúa por parte de testigos de la defensa en el sentido de que son ingresos que efectúan terceros que en ningún momento se identifican con objeto de que se hiciera llegar a sus familiares, o que correspondan a genéricos ingresos de un negocio.
- No pudiendo negar, respecto a ambos medios probatorios, que quizá hubiera sido deseable efectuar un mayor esfuerzo a la hora de desarrollarlos y darles un mayor detalle, pero en la medida que la resolución se basa de forma esencial en la declaración de las testigos protegidas, atribuyéndole a estas pruebas documentales un mero valor de elemento periférico corroborador, consideramos que a pesar de ello poseen el suficiente valor para asumir ese papel secundario que se le asigna."

Ardid: darse de alta en Régimen de autónomos

SAN,secc.4ª, nº1/2019, de 18 de febrero

- La ertzaina expone al Tribunal como “Los acusados se dan de alta en el régimen de autónomos de la Tesorería General de la Seguridad Social en el comercio al por menor de productos textiles, abonando la cuota correspondiente a través de una domiciliación bancaria...”ese dato, sin más que lo corrobore, no implica que realice una actividad empresarial o profesional, al no pasa de ser una declaración realizada en diversos foros (en las entidades bancarias en las que tiene cuenta o en las autoliquidaciones presentadas en la Agencia Tributaria, o en la declaración ante la Policía) para generar una apariencia de actividad lícita que pueda enmascarar el origen de sus ingresos”.
- La testigo, ahondando en la investigación revela como dicha alta en la Seguridad Social no se corresponde con una actividad real:
 - Así se refleja como en las **cuentas bancarias** no hay **desembolsos económicos** correspondientes a la supuesta actividad comercial, no consta el pago de nóminas o servicios de transportes, logística, distribución o administración.
 - Tampoco en los **registros domiciliarios** se ha encontrado ninguna documentación en formato papel correspondiente al ejercicio de una actividad comercial: facturas, albaranes, libros contables relacionados con el supuesto negocio de compra venta de ropa

La contabilidad de la red

30	18/2015	00 €
61	19/2015	500 €
13	19/2015	600 €
27	19/2015	800 €
41	10/2015	500 €
18	10/2015	600 €
51	01/2015	500 €

STS nº178/2016, de tres de marzo Caso Supreme Eyes

- *“2. Una libreta de naturaleza contable cuya portada presentaba el texto "School is fun" en cuya redacción intervinieron los procesados Enrique Salvador , Pelayo Gaspar y Avelino Nazario que refleja la contabilidad de la trama. 7. Una libreta con la portada azul y la palabra "AMIGOS", también de naturaleza contable, redactada íntegramente por el procesado Enrique Salvador . 8. 6 libretas con anotaciones manuscritas en cuya redacción intervinieron los procesados Enrique Salvador y Pelayo Gaspar y que reflejaban los beneficios económicos de la trama procedentes de la explotación sexual de las mujeres a ellos vinculadas”.*

SAP de Valencia, secc.2ª, nº161/2019, de 25 de marzo. Rechaza el valor de la libretas de contabilidad porque no se corresponden con lo que la víctima dice que ha pagado. La libreta no se trajo a juicio y no se explicó

- -Las cuentas no cuadran : “..., el resto de las anotaciones, **ni totalizan 25.000 euros, ni se corresponden a entregas semanales de 300 euros**, ni se explica si son todos los ingresos o parte de ellos o sólo las cantidades que se entregan a la persona que ejercía como “madame”.
- **la libreta no fue exhibida en juicio** y que “ninguna pregunta se ha formulado” por lo que ni siquiera puede saberse si es autora de las anotaciones que constan en la misma, si bien la Sala lo supone porque “...fue ella misma quien la aportó”.
- “...***no existe explicación ninguna de las letras que aparecen junto a las cifras, dos iniciales EH, luego H y luego nada***”.